

La cláusula de integración en la contratación internacional

MANUEL DAVID MARTÍN RODRÍGUEZ

Universidad San Pablo CEU

Resumen

En la contratación internacional actual, y cada vez en mayor medida, se nota la influencia del sistema jurídico del *Common law*. Una de las cláusulas más comunes contenidas en los contratos de compraventa internacional es la denominada cláusula de integración. El presente artículo busca analizar sus principales características, los límites existentes para que sea operativa, así como los problemas que plantea su interpretación en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

Palabras clave: Contratación internacional, *parol evidence rule*, cláusula de integración, cláusula de no modificación oral, *estoppel*, principios de UNIDROIT, Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Abstract

Nowadays and increasingly, the influence of the Common law legal system is noted in the international contracts. One of the most common clauses contained in international sales contracts is the so-called integration clause. This article aims to analyze its main characteristics, the limits to be operational and the problems of its interpretation in relation to the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods.

Keywords: International contracts, *parol evidence rule*, merger clause, no oral modification clause, *estoppel*, UNIDROIT principles, United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods.

1. Introducción

La *parol evidence rule* o regla de la prueba del acuerdo es una doctrina aceptada en el sistema jurídico propio de los países anglosajones, el conocido como *Common law*, que tiene como utilidad impedir la consideración de cualquier acuerdo verbal que contradiga lo que por escrito han establecido las partes. Se trata en definitiva de prohibir que el intérprete recurra a circunstancias extrínsecas al contrato cuando existe una declaración de voluntad sin lagunas legales. Aunque esta doctrina es aceptada en el *Common law*, aquellos países que pertenecen a la familia jurídica del conocido como Derecho continental o *Civil law*, como por ejemplo España, no disponen de tal regla ya que se permite al juez acudir tanto al acuerdo suscrito como a cualesquiera otros datos,²⁸⁰ a fin de investigar la voluntad normativa de los contratantes.²⁸¹ En virtud de esto, podemos afirmar que nos encontramos ante una relevante diferencia de planteamientos entre ambos sistemas jurídicos ya que el *Common law* garantiza la seguridad jurídica, mientras que el *Civil law* permite alterar este acuerdo de voluntades entre las partes otorgando más flexibilidad.

La mejor manera de conseguir esta restricción probatoria de la *parol evidence rule* en un contrato escrito es a través de la denominada **cláusula de integración**. El nombre de esta cláusula deriva del hecho de que en virtud de la misma se consideran integrados o incorporados de forma exclusiva y excluyente todos los términos del acuerdo en el contrato sin poder tenerse en cuenta otros factores, es decir se atenderá solamente a lo que se encuentre escrito dentro de las *cuatro esquinas del papel*²⁸² que contiene el contrato. Esta disposición contractual recibe diversos nombres en otros países como cláusula de fusión en Estados Unidos o cláusula de acuerdo completo/de totalidad del acuerdo en Reino Unido, si bien independientemente del nombre que se le quiera otorgar cumple las mismas funciones. Esta cláusula originada en el ordenamiento jurídico estadounidense es considerada en dicho país como imprescindible, teniendo la misma importancia que otras tales como la ley que regirá el contrato o la posible divisibilidad del contrato en el caso de que alguna de las disposiciones contractuales sea declarada nula y suele aparecer en la práctica como una de las últimas disposiciones contractuales.

Como límite a su aplicabilidad debemos referirnos al *estoppel* o doctrina de los actos propios. En virtud de esta teoría mientras se esté ejecutando el contrato la conducta realizada por las partes, o de una parte con la aquiescencia de la otra, puede implicar el reconocimiento o la modificación de obligaciones respecto de su tratamiento en el contrato formal, dejando por tanto inoperativa la cláusula de integración. Por ejemplo si el acuerdo establece que la entrega

²⁸⁰ J. Klotz, *Power Tools for Negotiating International Business Deals*; (1ª edición, Kluwer Law International, 2008) 24.

²⁸¹ M.Serrano Fernández, *Las reglas de interpretación de los contratos en el proceso de construcción del Derecho Privado*; (Tirant lo blanch. 2012) 161.

²⁸² Traducción de la frase utilizada derecho estadounidense *four corners rule*.

debe ser el miércoles, pero el vendedor hace la entrega el jueves y el comprador no se opone, su conducta modificará el plazo de entrega del acuerdo.²⁸³

Además, es también destacable que con carácter complementario a esta cláusula de integridad se incluya la denominada cláusula de prohibición de modificación oral en virtud de la cual se impone la exigencia de que los futuros cambios que enmienden un contrato se realicen por escrito. De esta forma se pretenden evitar modificaciones del contrato sin que puedan ser plenamente advertidas por las partes involucradas en la transacción,²⁸⁴ si bien no debemos olvidar que es aplicable la teoría de los actos propios o *estoppel*.

Un ejemplo de posible redacción de la cláusula de integración podría ser el siguiente.²⁸⁵

«No existen declaraciones, ni compromisos verbales que no hayan sido incorporados al presente contrato».

A pesar de que esta transcripción pueda parecer tan breve y simple, esta cláusula adquiere una diferente dimensión si se usa en un contrato internacional.

2. Utilización en la práctica comercial internacional

En el ámbito internacional estas cláusulas adquieren cada vez más relevancia²⁸⁶ debido a la abrumadora preponderancia del sistema jurídico del *Common law* frente a todos los demás sistemas jurídicos existentes. A continuación estudiaremos la relación que guarda la cláusula de integración con los dos instrumentos más importantes que conforman el llamado Derecho Uniforme del Comercio Internacional.²⁸⁷ Estos textos serían los Principios de UNIDROIT así como la Convención las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

En primer lugar, nos referiremos a los conocidos como principios de UNIDROIT: los cuales resultan de aplicación en general a contratos mercantiles internacionales. Estos principios son revisados periódicamente²⁸⁸ por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, una agencia especializada de las Naciones Unidas que tiene como misión la unificación del derecho privado. En relación con la cláusula de integración hay que señalar

²⁸³ J. Klotz, *Power Tools for Negotiating International Business Deals*; (1ª edición, Kluwer Law International, 2008) 25.

²⁸⁴ M. del P. Perales Viscasillas, *Las cláusulas de restricción probatoria o merger clauses en los contratos internacionales*, (1998) <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/merger.html>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.

²⁸⁵ A. Ortega Giménez, *Guía práctica de contratación internacional* (3ª edición actualizada, ESIC Editorial, 2014) 53.

²⁸⁶ *Top Terms in Negotiation of the International Association for Contract and Commercial Management of the year 2012* (2013) <http://negotiatiormagazine.com/docs/cummins_201302184.pdf>, acceso 2 de febrero de 2017.

²⁸⁷ M. del P. Perales Viscasillas, *Las cláusulas de restricción probatoria o merger clauses en los contratos internacionales*, (1998) <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/merger.html>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.

²⁸⁸ Su versión original en inglés data de 1994, siendo su segunda versión realizada en 2004. Su tercera y más reciente versión fue publicada en el año 2010 y puede ser consultada en el siguiente enlace:

<<http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.

que existe una referencia explícita a ella dentro de sus principios, concretamente en su artículo 2.1.17: «Un contrato escrito que contiene una cláusula de que lo escrito recoge completamente todo lo acordado, no puede ser contradicho o complementado mediante prueba de declaraciones o de acuerdos anteriores. No obstante, tales declaraciones o acuerdos podrán utilizarse para interpretar lo escritos».

Respecto a este principio debemos señalar que una cláusula de integración sólo cubre las declaraciones o acuerdos anteriores entre las partes y no excluye los acuerdos informales posteriores entre ellos. Sin embargo, las partes tienen la libertad de extender una forma acordada incluso a futuras enmiendas tal y como señala el artículo 2.1.18 donde se recoge igualmente el *estoppel*: «Un contrato por escrito que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo sea en una forma en particular no podrá modificarse ni extinguirse de otra forma. No obstante, una parte quedará vinculada por sus propios actos y no podrá valerse de dicha cláusula en la medida en que la otra parte haya actuado razonablemente en función de tales actos».²⁸⁹

El segundo texto internacional destacable es que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, firmada en Viena el 11 de abril de 1980, sea aplicable al contrato. Han ratificado este Convenio un total de 85 países,²⁹⁰ pasando por dichos países más de dos tercios del comercio internacional total.²⁹¹ Esta Convención se aplicará automáticamente si bien cabe excluir expresamente su aplicación en virtud de la libertad contractual de las partes tal y como dispone el artículo 6 del propio texto.²⁹² La catedrática Perales Viscasillas señala que si bien la Convención no acoge expresamente una regla de interpretación como la que acabamos de ver en los Principios de UNIDROIT, en el caso de existencia de cláusulas de integración se plantean interesantes problemas a la hora de determinar su significado y alcance.²⁹³

El artículo conflictivo en el tema que tratamos es el 8.3 de dicho texto: «Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en

²⁸⁹ *Comments of Unidroit Principles: Chapter 2: Formation and authority of agents* (2013) <<http://www.unidroit.org/instruments/commercial-contracts/unidroit-principles-2010/415-chapter-2-formation-and-authority-of-agents-section-1-formation/895-article-2-1-17-merger-clauses>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.

²⁹⁰ Tras la entrada en vigor en Azerbaiyán el 1 de junio de 2017 serán 85 los estados parte. El listado de todos los países que se han adherido hasta el momento a la Convención de Viena, así como las exclusiones que han realizado a la misma, se puede consultar en el siguiente enlace: <http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html>, Acceso el 2 de febrero de 2017. En el caso concreto de España se procedió a suscribir dicha Convención el 30 de enero de 1991 <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1991-2552>, Acceso el 2 de febrero de 2017.

²⁹¹ A. Ortega Giménez, *Guía práctica de contratación internacional* (3ª edición actualizada, ESIC Editorial, 2014) 67-68.

²⁹² *Convención las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* <<https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/V1057000-CISG-s.pdf>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.

²⁹³ M. del P. Perales Viscasillas, *El contrato de compraventa internacional de mercancías (Convención de Viena de 1980)*, (2001) <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1.html>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.

cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes».

En este precepto se hace mención a la necesidad de tomar en consideración múltiples aspectos a la hora de interpretar un acuerdo y por tanto debemos plantearnos lo siguiente: ¿Realmente excluye este precepto la aplicación de una cláusula de integración que restringiría la interpretación atendiendo únicamente a lo contenido en el contrato?

En relación con este debate es destacable la opinión número 3 del Consejo Consultivo sobre compraventa internacional de mercaderías; emitida el 23 de octubre de 2004. Gracias a ella se realiza una propuesta de interpretación consistente en la imposibilidad de proceder a la aplicación de la *parol evidence rule*, y todas sus plasmaciones como la cláusula de integración, en aquellos supuestos que sean relativos a la compraventa internacional de mercaderías.²⁹⁴ Complementando a lo anterior el catedrático Sánchez Lorenzo considera que el debate relativo sobre si el artículo 8 de Convención excluye la validez de la cláusulas de integración es en cierto modo infundado: las cláusulas de integración, tienen como efecto esencial excluir del contrato, como “obligaciones”, cualesquiera declaraciones o documentos no contenidos en el acuerdo final, pero de hecho no impide que puedan ser utilizados como elementos de interpretación de las cláusulas integradas en dicho contrato final cuando son ambiguas, sin admitir que puedan ser contradictorios.²⁹⁵

Igualmente hay que señalar que está previsto en el artículo 29.2 de la Convención la doctrina del *estoppel*: «Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos».

3. Conclusiones finales

Como cierre de este análisis es importante no olvidar en ningún momento la posibilidad de que esta cláusula quede limitada por la teoría del *estoppel* ni tampoco el hecho de que las cláusulas de integración tienen su origen en el sistema del *Common law* pudiendo crear conflicto en jurisdicciones que no prevén la *parol evidence rule*.

Además, debido a la cada vez mayor importancia en la contratación internacional de la cláusula de integración se recomienda, como precaución previa al perfeccionamiento del contrato, que se realice una revisión a fondo del contrato para analizar la posible existencia

²⁹⁴ CISG Advisory Council Opinion No. 3 (26 de Julio de 2006) <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/CISG-AC-op3.html>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.

²⁹⁵ S. Sánchez Lorenzo, *La interpretación del contrato internacional: una aproximación desde el derecho comparado – Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2776/9.pdf>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.

términos ambiguos o ausentes pero necesarios. Igualmente el comprador debe verificar que todas las promesas realizadas por el vendedor están efectivamente contenidas en el contrato.²⁹⁶

4. Bibliografía

4.1. Normativa y opiniones sobre ella

1. *CISG Advisory Council Opinion No. 3* (26 de Julio de 2006) <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/CISG-AC-op3.html>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.
2. *Comments of Unidroit Principles: Chapter 2: Formation and authority of agents* (2013) <<http://www.unidroit.org/instruments/commercial-contracts/unidroit-principles-2010/415-chapter-2-formation-and-authority-of-agents-section-1-formation/895-article-2-1-17-merger-clauses>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.
3. *Convención las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* <<https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/V1057000-CISG-s.pdf>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.
4. *Principios de UNIDROIT* <<http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.
5. *Ratificación por parte del Reino de España de la Convención las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1991-2552>, Acceso el 2 de febrero de 2017.

4.2. Artículos doctrinales y manuales

1. J. Klotz, *Power Tools for Negotiating International Business Deals*; (1ª edición, Kluwer Law International, 2008)
2. A. Ortega Giménez, *Guía práctica de contratación internacional* (3ª edición actualizada, ESIC Editorial, 2014)
3. M. del P. Perales Viscasillas, *Las cláusulas de restricción probatoria o merger clauses en los contratos internacionales*, (1998)

²⁹⁶ J. Klotz, *Power Tools for Negotiating International Business Deals*; (1ª edición, Kluwer Law International, 2008) 24-25.

- <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/merger.html>> , Acceso el 2 de febrero de 2017.
4. M. del P. Perales Viscasillas, *El contrato de compraventa internacional de mercancías (Convención de Viena de 1980)*, (2001) <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1.html>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.
 5. S. Sánchez Lorenzo, *La interpretación del contrato internacional: una aproximación desde el derecho comparado – Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2776/9.pdf>>, Acceso el 2 de febrero de 2017.
 6. M. Serrano Fernández, *Las reglas de interpretación de los contratos en el proceso de construcción del Derecho Privado*; (Tirant lo blanch. 2012)